C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de Canal 13 SpA, concesionaria de radiodifusión televisiva, quien interpone recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, materializado en el Oficio Ordinario N° 799, de 3 de septiembre de 2025, mediante el cual se impuso a su representada una multa ascendente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e), 2° y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la emisión, el 17 de enero de 2025, dentro del horario de protección de menores, de publicidad relativa al suplemento alimenticio denominado “Balloon Slim”.

Sostiene, en primer término, que la resolución sancionatoria incurre en falta de fundamentación, por cuanto el Consejo habría afirmado, sin proporcionar antecedentes concretos, técnicos o científicos que lo sustentaren, que la publicidad del referido producto podría dañar gravemente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, así como incidir negativamente en la formación de su espíritu e intelecto.

Expone que las referencias efectuadas por la autoridad a la anorexia, bulimia, obesidad infantil, autoestima e imagen corporal serían generales y no permitirían establecer una vinculación específica entre el producto promocionado, el contenido del aviso y los efectos perniciosos atribuidos a su emisión. Aduce, además, que el producto corresponde a un suplemento alimenticio de libre venta al público, respecto del cual no existe prohibición legal o sanitaria de publicidad en horario diurno, a diferencia de lo que ocurre con otros bienes cuya promoción se encuentra expresamente regulada o vedada por el legislador.

Añade que la advertencia incluida en el aviso, relativa a que el uso del producto no se recomienda para menores de 18 años, embarazadas y nodrizas, salvo indicación profesional competente, no puede erigirse en un antecedente demostrativo de que su publicidad tenga aptitud para producir las patologías o riesgos invocados por el CNTV.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

En segundo lugar, alega la prescripción de la acción sancionatoria, afirmando que la publicidad objeto de reproche fue emitida el 17 de enero de 2025, mientras que la formulación de cargos fue dispuesta mediante Oficio Ordinario N° 680, de 22 de julio del mismo año, esto es, una vez transcurrido el plazo de seis meses que, a falta de regulación especial, estima aplicable supletoriamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal para las faltas. Refiere que el derecho administrativo sancionador constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal y que, por ello, corresponde extender a este ámbito las garantías y principios propios del derecho penal, entre ellos, el instituto de la prescripción.

Del mismo modo, denuncia la vulneración de las garantías del debido proceso y del derecho a defensa, por cuanto el CNTV habría rechazado la solicitud de apertura de un término probatorio formulada en sus descargos. Señala que controvirtió el presupuesto esencial de la imputación, consistente en la supuesta aptitud de la publicidad para ocasionar los efectos perjudiciales atribuidos a su emisión respecto de niños, niñas y adolescentes, y que, no obstante ello, la autoridad le habría impedido rendir los medios de prueba pertinentes para desvirtuar la imputación, particularmente prueba pericial y testimonial. Postula que no se trataba de una cuestión meramente jurídica, sino de circunstancias fácticas y técnicas relevantes para la decisión sancionatoria.

En otra línea de argumentos, cuestiona la proporcionalidad de la multa impuesta. Afirma que el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 no contempla criterios objetivos, reproducibles y verificables que permitan fijar el quantum de la sanción, deficiencia que no podría ser suplida mediante la Resolución Exenta N° 610, de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa.

Expone, asimismo, que el CNTV habría aplicado erróneamente sus propias reglas de graduación, al considerar como factor de gravedad la afectación de un derecho fundamental y el alcance nacional de la concesionaria, sin explicar suficientemente la incidencia de tales elementos en la calificación de la infracción como levísima y en la determinación de la multa. Agrega que el alcance nacional de la señal no constituiría un criterio legal apto para incrementar la cuantía de la sanción, sino sólo un elemento relacionado con los límites máximos previstos por la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

Finalmente, invoca la infracción al principio *non bis in idem*, puesto que el CNTV habría empleado una misma circunstancia, esto es, la exposición de menores a un contenido que se estima inapropiado, tanto para configurar la infracción como para agravar la sanción, al estimar comprometido el desarrollo de la personalidad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Hace presente, también, que inicialmente el Departamento de Fiscalización y Supervisión habría propuesto el archivo de la denuncia y que la misma publicidad se habría emitido por otros operadores de televisión en numerosas ocasiones sin que, hasta donde tiene conocimiento, se hayan dispuesto sanciones similares.

Por tales fundamentos, solicita se deje sin efecto la sanción y se le absuelva de los cargos formulados. En subsidio, pide se rebaje la multa impuesta a la sanción de amonestación prevista en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838 u otra inferior que la Corte estime procedente.

Segundo: Que, evacuando el informe requerido, comparece el abogado Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien solicita el rechazo de la reclamación, con costas.

Expone que el procedimiento administrativo se inició a raíz de una denuncia ciudadana relativa a la emisión que efectuó Canal 13 el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dentro del horario de protección de menores, de publicidad del producto denominado “Balloon Slim”, presentado como suplemento alimenticio destinado a la pérdida de peso.

Refiere que, de acuerdo con los antecedentes reunidos en el expediente administrativo y con el compacto audiovisual acompañado, el aviso contenía testimonios de personas que declaraban haber adelgazado mediante el consumo del producto y consignaba expresamente que éste no era recomendable para menores de 18 años, embarazadas y nodrizas, salvo indicación profesional competente.

Señala que el CNTV formuló cargos a la concesionaria mediante Oficio Ordinario N° 680 de 2025, los que fueron oportunamente notificados, y que, luego de ponderar los descargos formulados por Canal 13, acordó sancionarla con multa de 20 UTM, resolución que fue comunicada mediante Oficio Ordinario N° 799, de 2025.

Precisa que la sanción se fundó en la infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, regulado en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e), 2° y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En cuanto a la configuración de la infracción, sostiene que no se ha cuestionado la licitud comercial ni sanitaria del producto ofrecido, sino la difusión de una publicidad dirigida a público adulto dentro del horario de protección de niños, niñas y adolescentes. Postula que la normativa aplicable responde a un modelo preventivo, destinado a impedir que los menores sean expuestos a programación o publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, en resguardo de su formación espiritual e intelectual y de su interés superior.

En tal sentido, argumenta que la advertencia incorporada en el mismo aviso, relativa a que el producto no es recomendable para menores de 18 años, permite concluir que se trataba de una promoción inapropiada para su exhibición durante la franja de protección.

Explica que el informe de fiscalización dio cuenta de que el producto se ofrecía como natural, sin informar detalladamente sus componentes, y que en el sitio comercial se incorporaban advertencias sobre la necesidad de consultar a un médico en caso de tratamiento, uso de medicamentos, molestias o eventuales efectos secundarios.

Añade que la resolución sancionatoria no exige acreditar la producción de un daño material, efectivo o cuantificable en menores de edad, pues la infracción corresponde a una de peligro abstracto o mera actividad. De esta forma, sostiene que basta la emisión, durante el horario protegido, de contenidos objetivamente inapropiados para niños, niñas y adolescentes y susceptibles de afectar su formación, sin que sea necesario demostrar la existencia concreta de un trastorno alimentario, daño psicológico o consecuencia médica en un espectador determinado.

Respecto de la prescripción, señala que la Ley N° 18.838 no contempla una norma especial que regule la materia y que, por ello, no procede aplicar el plazo de seis meses previsto para las faltas penales. Expone que la naturaleza administrativa de la potestad sancionatoria, la protección de intereses colectivos y el carácter preventivo de la regulación justifican aplicar el plazo de cinco años, conforme al artículo 2515 del Código Civil. Invoca, al efecto, el criterio adoptado por esta Corte en causa Rol N° 270-2021 y sostiene que, atendidas las fechas de emisión del aviso,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

formulación de cargos y notificación, la acción sancionatoria no se encontraba prescrita.

En cuanto a la alegación de indefensión, sostiene que la decisión de no abrir un término probatorio fue fundada y conforme a derecho, puesto que Canal 13 no controvirtió la efectividad de la emisión, el contenido del aviso ni la circunstancia de haber sido transmitido dentro del horario de protección.

Refiere que los descargos se circunscribieron a formular objeciones jurídicas acerca de la legalidad de la sanción, el alcance de las facultades del Consejo, la tipicidad, la proporcionalidad y el régimen de responsabilidad aplicable, sin proponer hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que hicieran procedente recibir la causa a prueba.

Añade que el derecho a rendir prueba se encuentra circunscrito a los hechos relevantes para la decisión y que la recurrente pudo acompañar antecedentes durante el procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley N° 19.880, sin necesidad de que se abriera una etapa probatoria formal.

Destaca que la prueba pretendida por la concesionaria estaba dirigida, en lo sustancial, a controvertir la valoración jurídica del contenido y no a desvirtuar hechos asentados en el expediente administrativo.

En relación con la motivación del acto, expone que la resolución sancionatoria individualizó los antecedentes de hecho, el contenido audiovisual fiscalizado, las normas aplicables y las razones por las cuales la publicidad resultaba inadecuada para menores de edad.

Sobre la proporcionalidad, señala que el Consejo aplicó el artículo 33 de la Ley N° 18.838 y la Resolución N° 610, de 2021, calificando la infracción como levísima. Agrega, que se consideró que la conducta puso en riesgo un derecho fundamental vinculado al interés superior del niño, que la concesionaria posee cobertura de alcance nacional y que no registraba reincidencia en la misma infracción. Luego, ponderados esos elementos, se impuso la multa mínima de 20 UTM, por lo que no resulta procedente su modificación ni su sustitución por amonestación, atendido además el carácter obligatorio de la multa tratándose de infracciones vinculadas al artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838.

Por último, descarta que se haya infringido el principio *non bis in idem*, pues sostiene que la determinación de la conducta infraccional y la ponderación de los elementos utilizados para calificar su gravedad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

constituyen operaciones distintas. En este sentido, la afectación del interés superior del niño integra el juicio sobre la entidad del bien jurídico comprometido y no importa sancionar dos veces un mismo hecho.

Arguye que la circunstancia de que un informe técnico inicial haya propuesto archivar el caso no afecta la legalidad de la decisión impugnada, pues dicho informe no era vinculante para el órgano colegiado que ejerce la potestad sancionatoria. Asimismo, afirma que la eventual falta de sanción respecto de otros operadores no incide en la responsabilidad particular de Canal 13, por tratarse de un procedimiento iniciado a partir de una denuncia concreta y referido a la emisión atribuida a la reclamante.

Tercero: Que, en primer término, conviene precisar que el arbitrio contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, aun cuando se lo denomina “apelación”, en estricto rigor constituye una reclamación de naturaleza contencioso-administrativa, cuyo objeto es controlar la legalidad del acto administrativo que impuso la sanción al recurrente.

En consecuencia, corresponde a esta Corte examinar si el Consejo Nacional de Televisión actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, si ha respetado las garantías del debido proceso y si el acto se encuentra debidamente motivado, sin que corresponda a este tribunal sustituir al órgano administrativo en la apreciación técnica de los antecedentes que integran el expediente ni efectuar una nueva ponderación del contenido fiscalizado, salvo que se advierta arbitrariedad, falta de motivación o desproporción.

Cuarto: Que, en cuanto al marco normativo, es menester consignar que el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, prescribe que se entiende por correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto, a través de su programación, entre otros bienes jurídicos, de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A su turno, el artículo 12 letra l) del mismo cuerpo normativo encomienda al Consejo Nacional de Televisión dictar normas generales destinadas a impedir que los menores de edad se vean expuestos a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

En cumplimiento de dicho mandato, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión definen, en su artículo 1° letra e), el horario de protección como aquel dentro del cual no podrán exhibirse contenidos no aptos para menores de dieciocho años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y fijan tal franja, en su artículo 2°, entre las 06:00 y las 21:00 horas.

Finalmente, el artículo 6° de dichas Normas prohíbe que, dentro de tal horario, se exhiban en publicidad imágenes o menciones inapropiadas para menores de edad.

Quinto: Que, en el caso de la especie, no se controvierte que Canal 13 emitió, el 17 de enero de 2025, dentro del horario de protección antes mencionado, publicidad del producto denominado “Balloon Slim”, presentado como suplemento alimenticio destinado a la reducción de peso. Tampoco se discute que el aviso incluía la advertencia de que su uso no era recomendable para menores de dieciocho años, embarazadas y nodrizas, salvo indicación profesional competente.

Por tanto, la controversia no radica en la efectividad de la emisión, en la hora de su transmisión ni en el contenido del aviso, sino en la calificación jurídica que el Consejo hizo de dicho material, al estimarlo inapropiado para una audiencia compuesta por niños, niñas y adolescentes.

Sexto: Que, como primera alegación, la recurrente sostiene que la acción sancionatoria se encontraba prescrita a la época de la formulación de cargos, pues la publicidad cuestionada fue emitida el 17 de enero de 2025 y el Oficio Ordinario N° 680, que formuló cargos, fue dictado el 22 de julio del mismo año, esto es, transcurridos más de seis meses.

En este sentido, aduce que ante la falta de una regla especial en la Ley N° 18.838, corresponde aplicar supletoriamente el artículo 94 del Código Penal, en cuanto prevé el plazo de seis meses para la prescripción de las faltas.

Séptimo: Que, se debe considerar que si bien el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal reconocen una raíz común en la potestad punitiva estatal, tal circunstancia no autoriza a trasladar mecánicamente al primero todas las instituciones y reglas propias del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

segundo, prescindiendo de la naturaleza de las infracciones administrativas, del interés público comprometido y de los fines preventivos que informan la regulación sectorial.

En particular, las infracciones relativas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión no pueden ser asimiladas a las faltas penales, cuya configuración supone, según la valoración legislativa, conductas de menor entidad lesiva. Las primeras, en cambio, dicen relación con el cumplimiento de deberes de relevancia pública impuestos a los servicios de televisión y persiguen resguardar bienes jurídicos colectivos y fundamentales, entre ellos la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Octavo: Que, por lo anterior, aun si se estimara procedente integrar el régimen de prescripción aplicable mediante las normas del Código Penal, no corresponde acudir al plazo previsto para las faltas, sino al término de cinco años asignado a los simples delitos, el que resulta acorde con la entidad de los bienes jurídicos tutelados y con la naturaleza preventiva de la potestad fiscalizadora y sancionatoria que la Ley N° 18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión.

En consecuencia, habiendo tenido lugar la emisión reprochada el 17 de enero de 2025 y habiéndose formulado cargos el 22 de julio del mismo año, resulta evidente que el término de prescripción referido no había transcurrido, por lo que este capítulo de la reclamación será desestimado.

Noveno: Que, en otra línea de argumentos, la reclamante sostiene que el CNTV habría incurrido en una falta de fundamentación, por haber relacionado el anuncio con eventuales trastornos alimentarios, problemas de autoestima, afectación de la percepción corporal y riesgos para la salud de niños, niñas y adolescentes, sin aportar antecedentes médicos o científicos que acreditaran una relación causal directa entre el producto anunciado y tales consecuencias.

Sin embargo, dicha alegación confunde el estándar de fundamentación exigible a un acto sancionatorio de esta naturaleza con la necesidad de demostrar la producción de un daño efectivo, individual y clínicamente acreditado respecto de una persona determinada. Ciertamente, la infracción materia de autos posee un carácter preventivo y se vincula con la aptitud objetiva del contenido para exponer a una audiencia en formación a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

mensajes que puedan afectar los bienes jurídicos que la normativa sectorial pretende resguardar.

Sobre este aspecto, es pertinente consignar que la resolución impugnada no descansa únicamente en la licitud o ilicitud intrínseca del producto, ni tampoco en una afirmación genérica acerca de los riesgos asociados a la publicidad de suplementos alimenticios. En tal sentido, la autoridad tuvo particularmente en consideración que el aviso promovía un producto destinado a perder peso, que lo hacía mediante la exhibición de resultados y testimonios asociados a su consumo, que dicho producto estaba recomendado para personas adultas, y que el propio mensaje comercial advertía que su utilización no era recomendable para menores de dieciocho años, salvo indicación profesional competente. Estos antecedentes, ponderados en su conjunto, permitieron que el Consejo concluyera razonablemente que se trataba de una publicidad destinada a un público adulto, cuya emisión durante una franja especialmente prevista para proteger a niños, niñas y adolescentes resultaba incompatible con el deber de cuidado que pesa sobre los servicios de televisión.

Décimo: Que, de otra parte, la circunstancia de tratarse de un producto de libre venta no excluye la potestad fiscalizadora del CNTV ni desvirtúa la infracción establecida, por cuanto la resolución impugnada no sanciona la comercialización del suplemento ni se pronuncia sobre su autorización sanitaria, composición o aptitud para el consumo adulto, materias que se encuentran sometidas al control de las autoridades competentes.

Lo reprochado consiste, específicamente, en la emisión de su publicidad dentro del horario de protección, atendido que el mensaje comercial se encontraba destinado a promover un producto de reducción de peso respecto del cual la propia publicidad advertía que no era recomendable para menores de edad.

Del mismo modo, tampoco era necesario que la autoridad demostrara que el producto efectivamente causa anorexia, bulimia, obesidad u otra patología determinada en personas menores de edad, ya que la protección que establece el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 opera con un propósito preventivo, de manera que la infracción se configura cuando la programación o publicidad emitida es apta para poner en riesgo la salud o el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

desarrollo físico y mental de menores, sin que sea necesario acreditar que se haya provocado el daño concreto a los bienes jurídicos resguardados.

Por ello, la sola emisión, dentro del horario de protección, de un aviso dirigido a incentivar el consumo de un suplemento para adelgazar, recomendado para adultos y asociado a mensajes de reducción de peso, puede ser calificada por el órgano competente como una exposición inadecuada para menores de edad, lo cual no importa afirmar que todo menor que presencie el aviso padecerá una patología concreta, sino constatar que el contenido posee aptitud para comprometer preventivamente los bienes jurídicos protegidos por la normativa aplicable.

Undécimo: Que, en consecuencia, la resolución sancionatoria expresa de manera suficiente el sustrato fáctico de la decisión, la normativa aplicada y las razones por las cuales el Consejo estimó que el aviso fiscalizado resultaba inapropiado para ser exhibido durante el horario de protección, sin que se advierta que la motivación del acto sea meramente aparente, insuficiente o desvinculada de los antecedentes de la causa, de modo que este capítulo de impugnación deberá también ser rechazado.

Duodécimo: Que, del mismo modo, la reclamante denuncia la vulneración del debido proceso, fundada en que el Consejo Nacional de Televisión denegó la apertura del término probatorio solicitado al evacuar sus descargos.

Al respecto, se debe considerar que el derecho a rendir prueba comprende la posibilidad de acreditar hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos que puedan incidir en la decisión y no impone, en cambio, la apertura de un término probatorio por la sola solicitud del interesado, cuando la discrepancia recae exclusivamente en la calificación jurídica de hechos no discutidos.

Décimo tercero: Que, aclarado lo anterior, cabe tener presente que Canal 13 no controvirtió la emisión del aviso, la hora en que fue transmitido, la finalidad de pérdida de peso del producto promocionado ni la advertencia de que su uso no era recomendable para menores de dieciocho años. Su discrepancia se centró en la aptitud del contenido para afectar a menores y en la relevancia que cabía atribuir a la advertencia incorporada al aviso, a fin de determinar si la publicidad podía calificarse como inapropiada dentro del horario de protección.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

Así planteada, la controversia exigía valorar el contenido de una emisión cuya materialidad no se discutía y determinar su adecuación a la normativa aplicable. Por cuanto la reclamante no alegó un hecho distinto, pertinente y controvertido cuya acreditación mediante la prueba pericial o testimonial solicitada pudiera alterar los presupuestos fácticos de la decisión.

En consecuencia, al no existir hechos de esa naturaleza que hicieran necesaria la apertura de un término probatorio, su denegación no privó a la concesionaria de su posibilidad de defensa ni configuró la infracción al debido proceso que se denuncia.

Por lo anterior, este capítulo del reclamo debe ser rechazado.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la alegación de que otros operadores de televisión habrían difundido la misma publicidad sin ser sancionados, cabe señalar que este procedimiento tiene por objeto examinar la responsabilidad de Canal 13 por la emisión que dio origen a la denuncia y a los cargos formulados en su contra.

Por consiguiente, la eventual ausencia de sanciones respecto de terceros no desvirtúa la infracción atribuida a la reclamante. Tampoco basta dicho argumento para concluir que existió un trato desigual, desde que no se han aportado antecedentes que permitan comparar las respectivas emisiones en cuanto a su contenido, horario y demás circunstancias relevantes.

De lo anterior se colige que este reproche no constituye un motivo para dejar sin efecto la decisión impugnada.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la alegada desproporción de la multa, cabe señalar que el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 contempla, para las concesionarias de televisión de alcance nacional, una sanción pecuniaria entre 20 y 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. Por su parte, el artículo 2° de la Resolución Exenta N° 610, de 2021, establece criterios para calificar la gravedad de la infracción, mientras que su artículo 3° fija en 20 UTM la multa correspondiente a aquellas calificadas como levísimas.

Ahora bien, en la especie, el Consejo calificó la infracción como levísima e impuso a Canal 13 una multa de 20 UTM. Para ello, expresó haber ponderado el bien jurídico comprometido, el alcance nacional de la concesionaria y la ausencia de reincidencia en la misma infracción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

Así, la sanción aplicada corresponde al mínimo del rango legal y a la cuantía prevista para la calificación asignada, sin que se advierta falta de proporcionalidad en su determinación.

Tampoco resulta procedente sustituir la multa por una amonestación, pues el inciso final de la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838 remite, para el incumplimiento de las normas allí previstas, a la sanción de multa establecida en el artículo 33 N° 2 del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, al haberse impuesto la multa en el mínimo legal, previa ponderación de las circunstancias que el Consejo estimó pertinentes para calificar la infracción como levísima, no se advierte que la sanción aplicada resulte desproporcionada, razón por la cual este capítulo de la reclamación será desestimado.

Décimo sexto: Que, tampoco se verifica la alegada infracción del principio *non bis in idem*, por cuanto el reproche administrativo recae en la emisión, dentro del horario de protección, de publicidad calificada como inapropiada para menores de edad. Cuestión distinta a la consideración del bien jurídico comprometido, que fue utilizado por el Consejo al momento de graduar la gravedad de la infracción.

Con todo, esa valoración no dio lugar a una multa superior, ya que, como se dijo, la conducta fue calificada como levísima y se impuso la sanción pecuniaria mínima, esto es la de 20 UTM.

En consecuencia, no se advierte que la ponderación que objeta el reclamante haya provocado un agravamiento de la sanción ni que Canal 13 haya sido sancionada dos veces por el mismo hecho, motivo suficiente para rechazar estos argumentos.

Décimo séptimo: Que, en las condiciones descritas, y al no haberse incurrido en ilegalidad alguna en el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, corresponde mantener la decisión impugnada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, **se confirma,** sin costas, el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, contenido en el Oficio Ordinario N° 799, de 3 de septiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Ministro (s) señor Carrasco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

No firma la Abogada Integrante señora Insunza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Protección N° 761-2025

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
12:15 UTC-3

María Laura Gjurovic Manríquez
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
13:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYBKDFEVBCT